



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.G.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 529/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada ha manifestado que el día 7 de mayo de 2009, sobre las 11:30 horas, mientras transitaba por la calle Tinguaro, esquina Gumidafe, sufrió una caída, a causa del mal estado de la acera y un hueco que en la misma había, lo que le causó una fuerte contusión en nariz, hombro, codo y rodillas, y la rotura de sus gafas, reclamando su indemnización. Aporta fotografías del lugar de la caída, y factura por la compra de nuevas gafas, por importe de 700 euros.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 7 de mayo de 2009., realizándose su tramitación correctamente, pues cuenta con la totalidad de los trámites preceptivos.

El 15 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que no se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

8. En lo que respecta a la realidad del daño reclamado, la interesada presentó fotografías del lugar de la caída e informe médico del centro de atención primaria que la atendió de sus heridas. Además, presentó tres testigos, que confirmaron la veracidad de sus manifestaciones. Por lo demás, girada visita al lugar por el Servicio municipal competente, confirmó que de una de las arquetas del servicio de aguas, de la compañía E., faltaba la tapa, lo que razonablemente fue la causa del accidente. La mencionada compañía suministradora, a la que el instructor pidió informe, no reconoce la existencia de una arqueta sin tapa, y afirma no constarle denuncia por tal ausencia de la Policía Local ni de ningún otro servicio.

9. Por lo tanto, de todo ello se deduce la existencia de relación causal entre agujero abierto en la acera por falta de una tapa de registro de E. y el daño reclamado. Tal deficiencia en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de

viandantes; ello aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora.

En cuanto al daño indemnizable, ha quedado probado que su cuantía ascendió a la cantidad de 700 euros, como indica la factura de compra de unas nuevas gafas.

10. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, correspondiendo la estimación de la reclamación por los motivos referidos y en la señalada cuantía.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, correspondiendo a la reclamante una indemnización de 700 euros, debidamente actualizada.